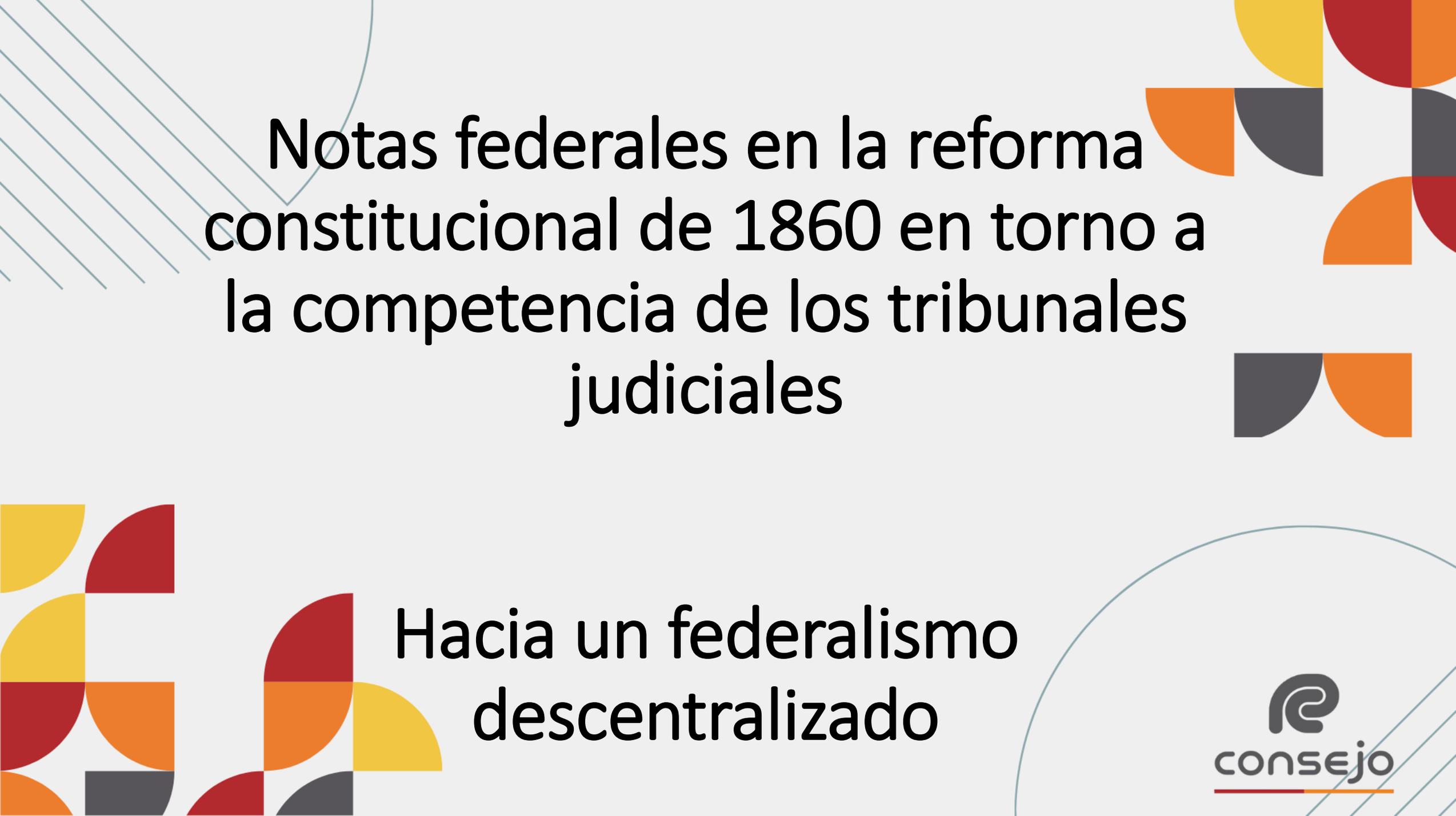




Laura Karschenboim

¿Cómo impugnar un tributo que
entra en pugna con una ley-
convenio ante la CSJN?

The background features a light blue grid of thin lines in the top-left corner. On the right side, there are several overlapping semi-circles in yellow, red, orange, and grey. In the bottom-left corner, there is a cluster of overlapping semi-circles in yellow, red, orange, and grey. A large, faint light blue circle is visible in the bottom-right area.

Notas federales en la reforma constitucional de 1860 en torno a la competencia de los tribunales judiciales

Hacia un federalismo descentralizado

EL PODER JUDICIAL

CN 1853 - artículo 91

“El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, **compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital,** y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación”

Convención Revisora de la Provincia de Buenos Aires

“El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, **compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesión anual en la Capital,** y por los demás tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”

Convención Nacional de 1860: propone modificar la reforma propuesta por la Convención Revisora –

CN 1860 artículo 94

-actual artículo 108-

“**El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”**”

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CN 1853 - artículo 97

Convención Nacional de 1860: propone modificar el artículo 97 –

CN 1860 artículo 100

-actual artículo 116-

“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o ciudadano

“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE

CN 1853 - artículo 98

Convención Nacional de 1860: propone modificar el artículo 98 –

CN 1860 artículo 101

-actual artículo 117-

“En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente”

“En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”

FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL PARA VELEZ SARSFIELD

CN 1853 - artículo 5

“Cada Provincia Confederada dicta para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria gratuita. Las Constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Proyecto de Constitución
para la Provincia de Mendoza
de Alberdi

(Tercera parte de “Derecho Público Provincial para la
República Argentina”)

Propuso como una de las atribuciones del gobernador
enviar

“...al Congreso Nacional y al Presidente copias auténticas
de todos los actos que sanciona la Sala provincial, para
examinar si son conformes o contrarios a la Constitución
común, a los impuestos nacionales, a los tratados
estipulados con el extranjero, o a los derechos de las otras
Provincias...” (Artículo 35 inciso 10).

Convención Nacional de 1860:

propone suprimir

“las Constituciones provinciales serán revisadas por el
Congreso antes de su promulgación”

Influencia de Vélez Sarsfield



Los inicios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Único Tribunal creado por la
Constitución Nacional

Comenzó a funcionar 10 años después
de su creación

Los Ministros prestaron juramento el
15/1/1863 frente a Mitre

Ubicada originariamente en la calle
Bolívar entre Moreno y Belgrano

Dictó su reglamento interno el
11/10/1863

Dictó su primera sentencia el
15/10/1863



Normativa aplicada por la CSJN en sus inicios

- Ley 27 (1862) Organización de la Justicia Nacional
- Ley 48 (1863) Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales
- Las Leyes 27 y 48 regulan la distribución de los poderes entre los tribunales nacionales y provinciales.

- Antecedentes: *Judiciary Act* de 1789 de Estados Unidos de América (la Corte Suprema de Justicia sólo podía revisar sentencias dictadas por las Cortes estadales cuando existiera una violación o lesión al derecho federal).

- Antes de que la CSJN comenzara a funcionar, los Ministros prepararon los antecedentes de la Ley 48.

- El estudio de la implementación de la justicia federal en los Estados Unidos de América a través de la *Judiciary Act* de 1789 *“fue encomendado en el año 1860 a un joven abogado de la época, Manuel R. García, quien se trasladó a Washington con ese propósito. El resultado de sus estudios fue una serie de artículos donde analizó las secciones de la ley norteamericana y la manera en que ellas podían ser adaptadas a nuestro medio. El presidente Mitre alcanzó algunos de esos trabajos a la Revista de Buenos Aires para su publicación, y García editó un libro sobre el tema, con pie de imprenta en Florencia, antes de que se sancionara la ley 48”*

- El REF estaba previsto para revisar las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

- Derecho Indiano (los códigos de fondo aún no existían)
- Ley 1893 (1886) Ley de creación de las Cámaras de Apelación (i) Civil y (ii) Criminal, Correccional y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires.
 - . Contra las sentencias dictadas por dichas Cámaras se podía interponer el REF.
 - . Artículo 90: *“contra las sentencias dictadas por las Cámaras no habrá recursos ninguno, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de septiembre 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales”*
- Ley 4055 (1902) Ley sobre reformas de la Justicia Federal y creación de Cámaras de Apelación
 - . Antes de la sanción de la Ley 4055 la CSJN entendía los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los juzgados federales.
 - . A partir de 1902 se crean las Cámaras Federales y la CSJN pasa a ser su alzada mediante el REF (artículo sexto).
 - . Las causas en trámite ante la CSJN son remitidas ante las nuevas Cámaras Federales



Fundamento normativo de la jurisdicción de la CSJN

JURISDICCIÓN POR APELACIÓN (EXTRAORDINARIA)

La ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso

- Artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional
- Artículo 14 Ley 48
- Artículo 257 y conchs. del CPCCN
- Acordadas 17/12/52 y 4/2007
- Ley 23.774, sustituye los artículos 280 y 285 del CPCCN
- Ley 26.790, incorpora el artículo 275 bis del CPCCN
- Precedentes de la CSJN
- Creaciones pretorianas de la CSJN (arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional)



Fundamento normativo de la jurisdicción de la CSJN

JURISDICCIÓN ORIGINARIA

La CSJN la ejerce de forma exclusiva: actúa como un tribunal de primera instancia

- Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional
- Artículo 24, inciso 1° del Decreto 1285/58
- Precedentes de la CSJN



Artículo 116 de la Constitución Nacional

- Jurisdicción judicial federal
- Todos aquellos casos en los que interviene la justicia federal

Artículo 117 de la Constitución Nacional

Jurisdicción de la CSJN

- Jurisdicción por apelación conforme las reglas y excepciones del Congreso
- Jurisdicción originaria y exclusiva en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte



Jurisdicción de la CSJN por apelación

- Establecida por la Constitución Nacional
- Su alcance la establece el Congreso: decide cuándo la CSJN es el intérprete final
- ¿Cuál es la razón? Respetar el equilibrio de poderes



Jurisdicción de la CSJN por apelación

Existe una delegación legislativa en la CSJN (?)

- Acordada 4/2007 (REF)
- Acordada 32/2014 (Creación del Registro Público de Procesos Colectivos) y Acordada 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos)
- Acordadas sobre notificaciones electrónicas (31/2011, 14/2013, 11/2014, 3/2015, 16/2016, 5/2017, 28/2017, 15/2019, 4-6-9-11-12-15/2020), informatización y digitalización (Covid-19)



La jurisdicción constitucional más
eminente según la propia CSJN

Jurisdicción de la CSJN por apelación

Creaciones pretorianas de la CSJN (?)

- Doctrina de la **arbitrariedad de sentencia**
Violación al derecho común y al derecho local (?)
- Gravedad institucional



¿Resulta la CSJN “un Don Quijote jurisdiccional, inmoderadamente justiciero”? (Genaro Carrió)



La jurisdicción constitucional más
eminente según la propia CSJN

Jurisdicción de la CSJN por apelación

Declaración de la inconstitucionalidad de la competencia recursiva
ordinaria (?)

- previsional (artículo 19 de la ley 24.463): fallo "Itzcovich"
- recurso ordinario de apelación (artículo 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58): fallo "Anadón"



Jurisdicción originaria de la CSJN

- Establecida por la Constitución Nacional
- La CSJN sostiene que «es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva»



La jurisdicción constitucional más
eminente según la propia CSJN

Jurisdicción de la CSJN originaria

Casos en que la CSJN restringió su competencia

- Fallo “Barreto” (causa civil)
- Fallo “Mendoza” (acumulación subjetiva de pretensiones)
- Fallos “AGUEERA” – “Matadero y Frigorífico Merlo” (Pacto Federal)
- Fallo “Papel Misionero” (Convenio Multilateral y Ley de Coparticipación)
- Fallo “Laboratorios Bernabó” (Consenso Fiscal)



La jurisdicción constitucional más
eminente según la propia CSJN

Jurisdicción originaria de la CSJN

Casos en que la CSJN amplió su competencia

- juicios entre una provincia y la Nación (temas vinculados con la Ley de Coparticipación)
- juicios entre una municipalidad y la provincia, cuando existen cuestiones federales predominantes (fallos “Ponce” y “Municipalidad de San Luis”)
- juicios entre vecinos y su provincia. CSJN como “árbitro” de cuestiones de derecho público local cuando existe materia federal
- CABA como nuevo sujeto aforado

Curiouser and Curiouser



Las leyes-convenio

Origen

- 1891: superposición de los impuestos internos nacionales con los impuestos internos provinciales
- “Simón Mataldi” (Fallos: 149:260), 28/9/1927: los impuestos internos *“pueden ser constitucionalmente establecidos por la Nación y por las provincias, en ejercicio de facultades concurrentes”*.

Curiouser
and
Curiouser



Las leyes-convenio

Origen

- Se buscó evitar la duplicación de los impuestos internos otorgando a las provincias un porcentaje de lo recaudado.
- González Calderón (constitucionalista y diputado) envió un proyecto el 16/6/1923 que *“incluía la concertación entre la Nación y las provincias; así se insinuaba la mecánica luego aplicada por las llamadas leyes-convenio”*

Curiouser and Curiouser



Las leyes-convenio

Origen

- Artículo 39 (proyecto de GC): quedaba facultado el poder ejecutivo para obtener de los gobiernos provinciales la abolición de los impuestos internos locales, y concertar con aquéllos los arreglos adecuados a los fines de la ley.
- Proyecto de ley enviado por el gobierno nacional el 28/9/1934, modificado por la Cámara de Diputados: unificación y distribución de impuestos internos (uno de los antecedentes del sistema de coparticipación federal de impuestos). Ley 12.139: entró en vigencia el 1/1/1935.
- Mecánica de unificación según la figura de *ley-convenio*. *La norma nacional requirió la adhesión de las provincias por leyes de sus respectivas legislaturas*. Esa adhesión implicaba la posibilidad de participar en el producido de los tributos y a la vez asumir la obligación de derogar los impuestos internos, no establecer impuestos o tasas análogos a los nacionales.

Curiouser and Curiouser



Las leyes-convenio

- Naturaleza jurídica: normas de derecho intrafederal
- Los vaivenes de la jurisprudencia de la CSJN
 - . “Transportes Automotores Chevallier” (Fallos: 314:862) 1991
 - . “AGUEERA” (Fallos: 322:1781) 1999 - Pacto Federal
 - . “El Cóndor” (Fallos: 324:4226) 2001
 - . “Matadero y Frigorífico Merlo” (Fallos: 327:1789) 2004 - Pacto Federal
 - . “Papel Misionero” (Fallos: 332:1007) 2009
- Consecuencias de la doctrina legal de “Papel Misionero”

¡Muchas gracias!

laura.kars@hotmail.com

<https://laurakarschenboim.com.ar/>

<https://www.linkedin.com/in/laurakarschenboim/>

